



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2007-PA/TC

LIMA

JORGE SATAN PURIZAGA REPRESENTADO

POR LUCILA MERCEDES BASTANTE DE SATAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Satan Purizaga representado por doña Lucila Mercedes Bastante de Satan, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 27 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como representante de la Compañía Peruana de Vapores S.A. (CPV), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Central N.º 462-92-GG, de fecha 14 de septiembre de 1992, que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General N.º 339-90, de fecha 19 de octubre y declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

Manifiesta que ingresó en la Compañía Peruana de Vapores con fecha 19 de noviembre de 1973, habiendo permanecido de manera continua hasta el 27 de septiembre de 1991, por lo cual en aplicación de las normas de excepción le corresponde estar incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, más aún considerando que la resolución administrativa que lo incorpora al referido régimen adquirió la calidad de cosa decidida y que la nulidad posterior fue expedida por un órgano equivalente al que expidió la resolución de incorporación a este régimen pensionario.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2007-PA/TC

LIMA

JORGE SATAN PURIZAGA REPRESENTADO

POR LUCILA MERCEDES BASTANTE DE SATAN

de la vía administrativa y caducidad, y formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alegando que según lo dispone el artículo 1º de la Ley N° 27719, el reconocimiento, declaración y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530 se efectuará de manera descentralizada por los Ministerios y otras entidades donde prestó servicios el beneficiario.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda alegando que a su Ministerio no le corresponde asumir la defensa e intereses de la Compañía Peruana de Vapores.

La Oficina de Normalización Previsional se apersona al proceso por tener una expresa representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional otorgada mediante Resolución Ministerial N° 016-2004-EF/10, de fecha 16 de enero de 2004.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de febrero de 2006, declara infundadas las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la demanda, argumentando que el actor no cumple con los requisitos para ser incorporado de manera excepcional al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, previstos por la Ley N° 24366.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el actor ingresó a la Compañía Peruana de Vapores el 19 de noviembre de 1973 y que por consiguiente no reunía los presupuestos legales para estar incluido dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2007-PA/TC

LIMA

JORGE SATAN PURIZAGA REPRESENTADO

POR LUCILA MERCEDES BASTANTE DE SATAN

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N° 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en atención a lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley Orgánica de la CPV aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento 37.B de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que el artículo 19° del Decreto Ley 18227, Ley de Organizaciones y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquello que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaban al servicio de esta última, acumularían su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores, empleado y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos a los alcances del Decreto 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares-FEJEP).

4. Con posterioridad el Decreto Ley N° 20696 de la Ley orgánica de la CVP, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19° que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. También se estableció en el artículo 20° que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las leyes 12508 y 1300; el artículo 22 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2007-PA/TC

LIMA

JORGE SATAN PURIZAGA REPRESENTADO

POR LUCILA MERCEDES BASTANTE DE SATAN

Decreto Ley 18827; el artículo 19º del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

En tal sentido, debe indicarse que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Estas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227, instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no viese alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y, de este modo, acceder a una cédula de pensión.

5. En el caso de autos, de las Resoluciones de Gerencia General N º 339-90 y N º 462-92-GG, obrantes a fojas 3 y 5, respectivamente, se desprende que el actor ingresó a la CPV el 19 de noviembre de 1973, correspondiéndole según lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Ley N º 20696 el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, es decir, el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. Asimismo, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N º 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contasen con siete o más años de servicios y que hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
7. Por ende, teniéndose en cuenta la fecha de ingreso del actor, la norma de excepción señalada en el *fundamento 7 supra* tampoco le es aplicable. Al respecto, cabe recordar que “el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”, conforme este Colegiado lo ha establecido en la STC 1263-2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2007-PA/TC

LIMA

JORGE SATAN PURIZAGA REPRESENTADO

POR LUCILA MERCEDES BASTANTE DE SATAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR